



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL



SECRETARÍA JURÍDICA - ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ

Rad. No.: 2-2017-15109
Fecha: 27/12/2017 17:18.25
Destino: CAMARA DE
REPRESENTANTES DEL
Copia: 5
Anexos: N/A



2300100

Bogotá, D.C.,

Doctora
CLARA LETICIA ROJAS GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Camará de Representantes
Congreso de la República
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad

ASUNTO: “Comentarios de la Administración Distrital al Proyecto de Ley No. 030 de 2017C “Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto – Ley 1421 de 1993 “por el cual se dicta el régimen especial para el distrito capital de Bogotá”.

Honorable Representante:

Atendiendo a su calidad de autora y ponente del Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el Capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, a continuación, encontrará la posición unificada del Distrito que contiene los comentarios de los diferentes sectores de la Administración, respecto de la referida iniciativa, así:

ARTÍCULO 5°. El artículo 12 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.
2. Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas. El plan de inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.
3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

4. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
5. Adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales. Se deberá tener en cuenta los planes de mitigación y adaptación al cambio climático, la estructura ecológica principal, los determinantes ambientales, los planes de gestión del riesgo y la conservación de áreas naturales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización, conservación de áreas y parcelación, la construcción de vías rurales y urbanas, y el equipamiento urbano y rural.
6. Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las juntas administradoras locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales, de conformidad con lo previsto en este estatuto.
7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, y el espacio público con criterios de adaptación al cambio climático.
8. Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.
9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.
10. Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas.
11. Revestir pro t mpore al Alcalde Mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que corresponden al Concejo. El Alcalde le informará sobre el uso que haga de las facultades al t rmino de su vencimiento.
12. Estimular la industria de la construcci n, particularmente la de vivienda en las zonas donde siempre y cuando no ri na con cinturones de conservaci n y conectividad ecol gica. Fijar los procedimientos que permitan verificar su

Carrera 8 No. 10 - 65
C digo Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: L nea 195

BOGOT 
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo, y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

13. Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural.
14. Organizar la Personería y la Contraloría Distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
15. Dividir el territorio del Distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos, en especial para el medio ambiente y el desarrollo sostenible.
16. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.
17. Expedir las normas en materia Fiscal y de Policía.
18. Dictar normas de tránsito y transporte.
19. Crear los empleos necesarios para su funcionamiento.
20. Expedir las normas que autorice la ley para regular las relaciones del Distrito con sus servidores, especialmente las de Carrera Administrativa.
21. Evaluar los informes periódicos que deban rendir los funcionarios y servidores distritales.
22. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las asambleas departamentales.
23. Darse su propio reglamento.
24. Armonizar la normatividad distrital en materia de atención y control de la población desplazada respecto de la ley que rige.
25. Organizar la Veeduría Distrital y dictar las normas necesarias para su funcionamiento. El Concejo de Bogotá, a solicitud del Alcalde Mayor podrá suprimir la Veeduría Distrital.

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

26. Expedir, previa presentación de la administración distrital, las funciones de los alcaldes locales.

27. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

Parágrafo 1°. En relación al numeral 5 del presente artículo el Concejo Distrital deberá tener en cuenta para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 388 de 1997. Así mismo, el Concejo Distrital tendrá que garantizar el derecho de participación democrática en los términos establecidos en los artículos 4 y 24 de la Ley 388 de 1997, fomentando escenarios propicios para la discusión de la propuesta de ordenamiento.

COMENTARIOS:

Numeral 2: se sugiere modificar en el numeral 2 de dicho artículo, el concepto "*Plan General de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas,*" por el concepto de "*Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital*". Lo anterior, en la medida que revisados los últimos cinco Planes Distritales de Desarrollo de la ciudad, no se hace referencia a Plan General de Desarrollo sino al Plan de Desarrollo Distrital o Plan Distrital de Desarrollo; de igual manera, al revisar la Ley orgánica 152 de 1994 del Plan de Desarrollo, se encuentra que tanto en el Plan de Desarrollo Nacional como en los planes territoriales siempre se maneja el concepto de Plan de Desarrollo, siendo la única excepción una remisión al Plan General de Desarrollo que se hace en el artículo 41 a los planes generales o municipales, al parecer, por una redacción que recogía la denominación anterior al año 1994 relacionada con este tipo de instrumentos. Ello se debería actualizar en todos los apartados del Decreto Ley 1421 de 1993 donde se haga referencia al "*Plan General de Desarrollo*".¹

Numeral 5: los cambios propuestos por la iniciativa, se consideran que resultan reiterativos. Lo anterior, por cuanto la Ley 388 de 1997 en sus artículos 8°, 10° y 12 precisan de manera detallada: (i) las acciones urbanísticas que definen la función pública del ordenamiento del territorio; (ii) las determinantes que construyen normas de superior jerarquía que deben incluirse en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial; y (iii) el componente general del mismo, respectivamente.

¹ Secretaría del Hábitat



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Así las cosas, se propone que en su lugar se realice una remisión a las disposiciones de la Ley 388 de 1997 que regulan los asuntos relacionados con los planes de ordenamiento territorial y especialmente al artículo 10º. sobre los determinantes del POT.

Adicionalmente, en la Ley 1523 de 2012 *“por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”* establece que le corresponde a los alcaldes y la administración municipal o distrital, integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

Así las cosas, se sugiere revisar la necesidad de modificar este numeral, en la medida que reitera disposiciones que están contenidas en leyes de la República que son de obligatorio cumplimiento para el Distrito.²

Numeral 12: excluye como atribución del Concejo la de *“promover”* la industria de la construcción, dejando únicamente *“estimular”*; respecto a lo cual se considera conveniente conservar la facultad de promoverla, entendiéndola como la acción de activar o impulsar la realización de una cosa. De otra parte, en este mismo numeral se dispone que se deberá *“estimular la industria de la construcción, particularmente la vivienda en las zonas donde siempre y cuando no riña con cinturones de conservación y conectividad ecológica”* sobre los apartes subrayados se sugiere aclarar si los mismos corresponde al *“suelo de protección”* y a la *“estructura ecológica principal”* definidas en el Decreto Distrital 190 de 2004 – POT.³

Numeral 17: Se modifica el numeral 17 del Estatuto Vigente que establece: *“17. Expedir los Códigos Fiscal y de Policía”*, en el sentido de reemplazar la expresión *“Códigos”* por *“normas en materia”*, teniendo en cuenta que la Constitución y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional han restringido la expedición de Códigos sólo al Congreso de la República.

Se sugiere eliminar la expresión *“Fiscal”*, considerando que el tema de los tributos está debidamente reglado por diferentes leyes, y que el numeral 3 del artículo 12 del DL 1421 de 1993 atribuye al Concejo Distrital la función de: *“Establecer,*

² Secretaría Distrital de Planeación.

³ Ídem



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

*reformular o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos”.*⁴

Numeral 26: En relación con el numeral 26 que se pretende adicionar al artículo 12 del DL 1421 de 1993, consistente en “*Expedir, previa presentación de la administración distrital, las funciones de los alcaldes locales*”, el mismo se considera innecesario, dado que el artículo 322 de la Constitución Política establece que “*(...) el Concejo a iniciativa del Alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas*”, por lo que fue la misma Constitución la que entregó dicha atribución al Concejo, y la que puede ser ejercida en cualquier tiempo.

Por otra parte, el Alcalde Mayor, en ejercicio de las disposiciones contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 39 del DL 1421 de 1993, puede delegar y asignar funciones a los Alcaldes Locales, sin que para ello deba mediar un Acuerdo del Concejo Distrital, por lo que el numeral 26 propuesto podría ir en contravía inclusive de las disposiciones citadas.⁵

Parágrafo: Finalmente, se adiciona un párrafo al artículo 12 del DL 1421 de 1993, el cual se considera innecesario, por cuanto la Ley 388 de 1997 regula de forma expresa todos los trámites y procedimientos que deben surtir y tener en cuenta obligatoriamente en la formulación, elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial por parte de los entes territoriales obligados a contar con este instrumento.⁶

ARTÍCULO 6°. El artículo 14 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 14. Control político. Corresponde al Concejo ejercer el control político de la administración distrital. El Concejo podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en

⁴ Secretaría Jurídica Distrital

⁵ Ídem

⁶ Ídem



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.

El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General del Concejo de Bogotá, D. C., la respuesta al cuestionario, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la citación, debiendo el citado actualizar sus respuestas hasta 3 días antes del mismo, en el caso de ser necesario.

Parágrafo. El Concejo Distrital o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial expliquen sobre hechos que sean objeto de su estudio y reglamentación o con los asuntos relacionados con la administración Distrital. El Concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades distritales de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario.

En caso de renuencia o negativa de asistir a las citaciones, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 15 de este estatuto.

Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se cite el debate de control político o dentro de los tres (3) días siguientes a superar la situación que evitó la asistencia a la citación.

COMENTARIOS:

Inciso segundo: Se evidencia la inconveniencia del texto subrayado; **“debiendo el citado actualizar sus respuestas hasta 3 días antes del mismo”**, ya que la norma sin la ampliación anteriormente mencionada es más garantista, porque propende por el desarrollo de los principios de legalidad y celeridad que irradia nuestro ordenamiento jurídico en el escenario procesal, en cuanto a que el citado tiene un término de tres días para responder el cuestionario objeto de la proposición y conlleva a los integrantes de la corporación a que de manera eficaz y oportuna se debata el tema en cuestión lo más pronto posible. Así mismo, el texto subrayado objeto de estudio, denota todo lo contrario a lo estipulado tácitamente en la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” que trae consigo el principio de economía procesal, el cual hace referencia a que las actuaciones deben ser lo más concentradas posibles para evitar las

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

prescripciones y garantizar los derechos. De igual modo, la frase citada va en contravía con las máximas: eliminar los reprocesos, garantizar los derechos, generar el compromiso de las instituciones públicas para ser más eficientes y eficaces, suprimir, reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública objeto de la expedición del Decreto 19 de 2012 "*Decreto Antitramites*".

De acuerdo con lo anterior y en concreto, también es procedente ampliar el eximente de abstención de concurrir al debate objeto de la proposición, cuando ninguno de los temas expuestos en el cuestionario será del ámbito funcional o competencia del organismo o entidad a la que haya sido dirigida, conforme al artículo 24 del Decreto Distrital 190 de 2010 modificado por el Decreto 106 de 2011. Así mismo, agregar el eximente de abstención mencionado anteriormente, garantiza una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico ya que desarrolla de manera armónica lo sostenido en el decreto 19 de 2012 "*Decreto Antitramites*", en cuanto a suprimir, reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarias existentes en la Administración Pública.

Conforme con lo anterior, la Dirección de Relaciones Políticas de la Secretaría Distrital de Gobierno, considera que debería quitarse el texto subrayado; "**debiendo el citado actualizar sus respuestas hasta 3 días antes del mismo**" y adicionar el último párrafo del párrafo, incluyendo el eximente de abstención, cuando el tema objeto de la proposición no se enmarca dentro de las funciones y competencias del órgano o entidad a la que haya sido dirigida.⁷

Parágrafo: Respecto del texto consistente en que: "*En caso de renuencia o negativa de asistir a las citaciones, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 15 de este estatuto*", debe tenerse en cuenta que si bien el Código General del Proceso prevé la conducción, dicha norma sólo se prevé como **una facultad de los jueces de la República** para ordenar a la policía la conducción de un testigo a una audiencia, siempre y cuando la misma sea factible. Además, el artículo 218 ídem se circunscribe al decreto y práctica de pruebas dentro de los juicios antes los jueces en relación a los procesos a los que se les aplica dicho Código, sin que sea factible constituir al Concejo Distrital como juez para ordenar la conducción de una autoridad distrital que ha omitido asistir a una citación de la Corporación, para el ejercicio del control político, máxime cuando el párrafo del artículo 14 del DL 1421 de 1993, cuya modificación se pretende, contempla que: "*El Concejo ante la renuencia o negativa de las*

⁷ Secretaría Distrital de Gobierno.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

autoridades distritales de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario.”

Por lo anterior, deberá retirarse el texto subrayado del artículo objeto de modificación.⁸

ARTÍCULO 7°. El artículo 15 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 15. Moción de censura. En ejercicio de sus funciones de control político, el Concejo distrital podrá formular moción de censura respecto de los actos de los funcionarios sobre quienes se ejerce este control, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.

La moción de censura, si hubiera lugar a ella, deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos o pruebas sobrevinientes. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

COMENTARIO:

Respecto de este artículo y en relación con el texto subrayado, debe dejarse claro que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2007, la moción de censura sólo procede respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde, y no de los demás funcionarios objeto de control político de que trata el artículo 14 del Decreto Ley 1421 de 1993. En ese sentido, deberá ajustarse el texto propuesto, el cual habrá de ceñirse a lo previsto en el numeral 12 del artículo

⁸ Secretaría Jurídica Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

313 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2007.

En relación con el texto "*o pruebas sobrevinientes*", se tiene que la moción de censura es de orden Constitucional, y por ende, debe estarse al tenor literal del texto del numeral 12 del artículo 313 Superior, que respecto de la moción de censura señala: "*Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos*", por lo que las expresiones "*o pruebas sobrevinientes*", comporta una adición de dicho canon Constitucional, lo que desborda las competencias del Congreso de la República, y por ende debe suprimirse del texto propuesto.⁹

ARTÍCULO 10°. El artículo 29 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 29. Incompatibilidades. Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, está prohibido a los Concejales:

1. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades distritales o ser apoderados de las mismas o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno.
2. Ser apoderados o defensores en los procesos en que sean parte el Distrito, sus entidades descentralizadas o cualesquiera otras personas jurídicas en las que aquel o estas tengan participación.
3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel distrital o de entidades que administren tributos.
4. Celebrar contratos o realizar gestión con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos distritales o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este, salvo que desempeñe funciones de docente.

La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta. Para todos los efectos, las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección hasta el vencimiento del periodo respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación.

⁹ Secretaría Jurídica Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

COMENTARIO:

Frente a este artículo se debe tener en cuenta que el párrafo 3 del artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, establece que: “(...) *Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.*”

Así, se adicionan los numerales 3 y 4 al artículo 29 del DL 1421 de 1993, que corresponde a las incompatibilidades previstas para los congresistas en los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Constitución Política.

No obstante, se recomienda acatar lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, dejando en el artículo 29 del DL 1421 de 1993, las incompatibilidades previstas para los Congresistas en el citado artículo 180 Superior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 293 Constitucional, el cual consagra que la ley determinará las incompatibilidades de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales¹⁰.

ARTÍCULO 13. El artículo 38 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 38. Atribuciones. Son atribuciones del Alcalde mayor:

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.
2. Conservar y prevenir la alteración del orden público en el Distrito, tomando las medidas necesarias para su preservación y restablecimiento cuando fuere turbado, lo anterior de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.
3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.
4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.

¹⁰ Secretaría Jurídica Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRICTAL

5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales.
6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas.
7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.
8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.
9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo.
11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.
12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social, de medio ambiente, de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.
13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.
14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTITAL

15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.

16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común, tomando las medidas necesarias para su respeto y conservación de conformidad con la ley.

17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.

18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcance.

19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el Departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el Alcalde y el gobernador de común acuerdo.

20. Diseñar y ejecutar con la autoridad ambiental correspondiente, el Plan de mitigación y adaptación al cambio climático.

21. Presentar al Concejo los proyectos de asignación de funciones a los alcaldes locales de conformidad con los estudios técnicos que para ello haga la autoridad de planeación correspondiente.

22. Crear el registro unificado de los ecosistemas y áreas naturales estratégicas de la jurisdicción de la ciudad, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos que prestan, características geográficas, su papel en la conectividad de ecosistemas y su biodiversidad.

23. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

Parágrafo. Para lo contenido en el numeral 12 el Alcalde Mayor de Bogotá deberá tener en cuenta para la formulación del Plan Distrital de Desarrollo las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente de Bogotá.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

COMENTARIO:

Numeral 6: Se sugiere modificar el numeral 6 del artículo 38 ídem, así: “6. *Distribuir los negocios según su naturaleza entre los organismos del sector central y las entidades descentralizadas*”. Esto, considerando que el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 establece que el sector central de la rama ejecutiva del poder público está compuesto, entre otros organismos, por las unidades administrativas especiales sin personería jurídica, las cuales, según el texto del numeral 6 aludido, quedarían por fuera de la distribución de funciones que el Alcalde Mayor puede realizar, aunado al hecho de que dentro de la estructura vigente del Distrito Capital, se encuentran creadas las unidades administrativas especiales sin personería jurídica.¹¹

Numeral 19: Se sugiere modificar el numeral 19 suprimiendo el siguiente texto: “*Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el Departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el Alcalde y el gobernador de común acuerdo*”, teniendo en cuenta que la nominación de los jefes de las entidades del orden nacional y departamental, corresponde al Presidente de la República y al Gobernador de Cundinamarca, respectivamente, y que el artículo 315 Constitucional atribuye al alcalde la función de “*(...) nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes*”, sin que dicha disposición faculte al Alcalde Mayor para nombrar agentes del orden nacional o departamental.¹²

Numeral 21: El numeral 21 se considera innecesario, por cuanto corresponde a una función dada por el Constituyente al Alcalde Mayor mediante el artículo 322 de la Constitución Política. Adicionalmente se considera que el legislador al incluir en dicho numeral el texto “*(...) de conformidad con los estudios técnicos que para ello haga la autoridad de planeación correspondiente*”, invade las competencias del Alcalde Mayor, encargado según el artículo 315 de la Constitución Política, de dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones a cargo del Distrito Capital.¹³

¹¹ Secretaría Jurídica Distrital

¹² Secretaría Jurídica Distrital

¹³ Ídem



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Numeral 22: Por medio del numeral 22 se asigna una función al Alcalde Mayor para la creación de un registro unificado, la cual es similar a la asignada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el parágrafo 2 del artículo 108 de la Ley 99 de 1993, tal y como fue modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015.¹⁴

ARTÍCULO 14. El artículo 40 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 40. Delegación de funciones. El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas y en los funcionarios de la administración tributaria, siempre y cuando se transfieran los recursos necesarios para cumplir con la delegación.

COMENTARIO:

Con la modificación a dicho artículo se suprime la facultad del Alcalde Mayor para efectuar delegación de funciones en las juntas administradoras y los alcaldes locales, lo cual comporta una violación del artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 39 del DL 1421 de 1993, conforme a los cuales es claro que el Alcalde Mayor puede cumplir sus funciones administrativas con fundamento, entre otros principios, en el Constitucional de delegación, pudiendo como autoridad administrativa, transferir mediante acto de delegación, el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, entre ellas, las juntas administradoras locales y los alcaldes locales, quienes de conformidad con el artículo 5 del DL 1421 de 1993, son autoridades distritales.

Por otra parte, al artículo 40 del DL 1421 de 1993 se le adiciona el texto "*siempre y cuando se transfieran los recursos necesarios para cumplir con la delegación*", lo cual resulta en un condicionamiento para que el Alcalde Mayor pueda delegar las funciones, desbordando lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, que consagró que la ley "*fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades*", sin que de manera alguna los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, contemplen dicho condicionamiento.

En ese sentido, se sugiere mantener el texto original del artículo 40 del DL 1421 de 1993, o derogarlo, considerando que dicha facultad de delegación por parte del

¹⁴ Ídem



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Alcalde Mayor, deriva de las disposiciones contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 39 del DL 1421 de 1993.¹⁵

ARTÍCULO 15. El artículo 53 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 53. Gobierno y Administración Distritales. El Alcalde Mayor, los Secretarios de Despacho, los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el Alcalde y el Secretario o jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el gobierno distrital.

Como jefe de la administración distrital el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.

COMENTARIO:

Se adicionan los alcaldes locales como parte de los servidores que además del secretario o jefe de departamento correspondiente, constituyen el gobierno con el alcalde mayor.

Al respecto, es preciso señalar que según el artículo 323 de la Constitución Política, los alcaldes locales son servidores designados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora local, siendo las alcaldías locales una dependencia de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Por otra parte, la conformación del gobierno distrital en la forma actualmente prevista, corresponde en el nivel territorial del Distrito Capital, a la establecida en el artículo 115 de la Constitución Política, que señala: "*El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno*", sin que la misma norma Superior determine que hará parte del Gobierno Nacional, junto con el Presidente de la República, alguna dependencia interna de los ministerios o departamentos administrativos.

Así mismo, es dable señalar que el inciso 3 del artículo 115 ídem, precisa que: "*Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza*

¹⁵ Ídem



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables”.

Aplicando la anterior disposición al Distrito Capital, resulta la fórmula contenida en el artículo 53 del DL 1421 de 1993, la cual se encuentra ajustada al canon Constitucional referido, por lo que preveer que los actos generales expedidos por el alcalde mayor en su condición de jefe de gobierno y de la administración distrital, además de ser suscritos por dicho servidor y el secretario de despacho o director de departamento administrativo, deban también estar suscritos por el alcalde local, cuyo número es de 20 en el Distrito Capital, se tornaría en una contradicción del artículo 115 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que muchas de las regulaciones que expide el alcalde mayor, están dirigidas de forma general para todo el Distrito Capital, tales como las referidas a pico y placa; normas ambientales; tarifas de transporte; entre otras, por lo que al aplicar la nueva disposición cuya adición se pretende, haría necesario que el acto administrativo debe ser suscrito por todos los alcaldes locales, lo cual demoraría excesivamente la expedición del acto respectivo, al tener que ser revisados, entre otros, por estos servidores.

En ese orden de ideas, se sugiere mantener el texto original del artículo 53 del DL 1421 de 1993, sin la inclusión de los alcaldes locales dentro de los servidores que forman el gobierno distrital junto con el alcalde mayor.¹⁶

ARTÍCULO 16. El artículo 63 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 63. Reparto de competencias. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las siguientes normas generales:

1. La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios.
2. El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del Plan General de Desarrollo.

¹⁶ Secretaría Jurídica Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

3. En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas.
4. No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos necesarios para su atención.

Parágrafo. El Alcalde Mayor presentará la iniciativa de que trata este artículo al Concejo de Bogotá, D. C.

COMENTARIO:

Respecto de este artículo se adiciona el parágrafo subrayado, el cual es repetitivo del inciso 1° del mismo artículo, y además se constituye en una réplica de lo dispuesto por el artículo 322 de la Constitución Política, que establece: "(...) *el Concejo a iniciativa del Alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.*"¹⁷

ARTÍCULO 20. El artículo 69 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 69. Atribuciones de las Juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las juntas administradoras:

1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.
3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.

¹⁷ Secretaría Jurídica Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

5. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.
6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.
7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.
8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.
9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.
10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.
11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.
13. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.
13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.
14. Citar a las autoridades locales hasta por dos sesiones al semestre, para realizar control político.
15. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del Alcalde Mayor.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

COMENTARIO:

Respecto del numeral 14 que se adiciona al artículo 69 del DL 1421 de 1993, resulta necesario precisar que el mismo va en contravía de lo dispuesto por el artículo 312 de la Constitución Política, el cual atribuye a los Concejos Municipales la función de ejercer el control político sobre la administración municipal.

Esto considerando que fue la Constitución Política la que facultó a las Corporaciones de Elección Popular como son el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, para ejercer el control político de forma exclusiva, sobre el gobierno y la administración nacional, departamental y municipal, respectivamente, según lo consagrado en los artículos 114, 299 y 312 ídem.

En ese sentido, el numeral 14 citado que se pretende adicionar debe ser suprimido, por contravenir el artículo 312 de la Constitución Política.¹⁸

ARTÍCULO 21. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 77A. Nuevo control político. En ejercicio de sus funciones de control político, las juntas administradoras locales podrán citar a los alcaldes locales, representantes legales de entidades descentralizadas y a los delegados de los órganos de control para las localidades, máximo en dos sesiones al semestre. De igual forma podrán las juntas administradoras locales, proponer una moción de censura, si hubiere lugar a ella, proponiéndola por lo menos la décima parte de los miembros que componen la corporación. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá del voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura, no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Parágrafo. Las Juntas Administradoras Locales también podrán solicitar informaciones por escrito a los funcionarios enunciados en el inciso anterior,

¹⁸ Secretaría Jurídica Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

convocándolos para que en sesión especial expliquen sobre hechos relacionados o que sean objeto de su estudio respecto de sus atribuciones. Las juntas administradoras locales ante la renuencia o negativa de las autoridades de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario.

En caso de renuencia o negativa de asistir a las citaciones, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 15 de este estatuto.

Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se cite el debate de control político o dentro de los tres (3) días siguientes a superar la situación que evito la asistencia a la citación.

COMENTARIO:

Respecto del primer inciso de este nuevo artículo, se tiene que el mismo va en contravía de lo dispuesto por el artículo 312 de la Constitución Política, el cual atribuye a los Concejos Municipales la función de ejercer el control político sobre la administración municipal.

Por su parte, fue la misma Constitución Política la que facultó a las Corporaciones de Elección Popular como son el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, para ejercer el control político de forma exclusiva, sobre el gobierno y la administración nacional, departamental y municipal, respectivamente, según lo consagrado en los artículos 114, 299 y 312 ídem.

Igualmente, respecto de lo señalado en cuanto a la moción de censura, debe tenerse en cuenta que según el artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2007, la moción de censura sólo procede respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde, y es una facultad sólo atribuida al Concejo Distrital para el caso del Distrito Capital, sin que pueda el legislador ampliarla a otros servidores públicos distritales, por que iría en contradicción de lo señalado por la Constitución Política, respecto de dicha figura.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 77 A que se pretende adicionar al Decreto Ley 1421 de 1993, mediante el artículo 21 del proyecto de ley, debe ser

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

suprimido, al igual que el último inciso del mismo artículo 77 A, por referirse al control político.

Finalmente, frente al inciso 4 del artículo 77 A que se pretende adicionar al DL 1421 de 1993, se reiteran los comentarios efectuados al artículo 6 del proyecto de ley, por medio del cual se modifica el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Bogotá, D.C., en lo referido sobre la conducción de que trata el artículo 218 del Código General del Proceso.¹⁹

ARTÍCULO 22. El artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 84. Nombramiento. Los Alcaldes Locales serán nombrados por el Alcalde Mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora, de quienes hayan obtenido las 20 mejores calificaciones en un concurso público y abierto de méritos, siguiendo los principios de paridad, universalidad y alternancia. Dicha terna deberá ser elaborada y remitida al Alcalde Mayor, dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta. El nombramiento deberá realizarse dentro de los siguientes veinte (20) días del recibo de la terna respectiva, término que podrá ser prorrogado por una sola vez cuando se presenten circunstancias debidamente justificadas y soportadas, que imposibiliten efectuar el nombramiento.

El Alcalde Mayor podrá nombrar alcalde local encargado mientras se surte el proceso descrito.

Para ser elegido alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha del nombramiento.

En todo caso el periodo de los Alcaldes Locales nombrados por el Alcalde Mayor de la terna elaborada por la JAL, terminará el 31 de diciembre del periodo constitucional del Alcalde Mayor, teniendo el Alcalde Mayor la facultad expresa de removerlos en cualquier tiempo. En este último evento, dará aplicación al artículo 85 del presente Estatuto.

Cuando se presente una falta absoluta del alcalde local, a menos de seis (6) meses de la terminación del periodo, el Alcalde Mayor designará alcalde local

¹⁹ Secretaría Jurídica Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

para la terminación del periodo, sin surtir el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo.

Parágrafo. Cuando como resultado del concurso público y abierto de méritos, se obtenga un número inferior al establecido en el primer inciso de este artículo, la terna se conformará de entre los que hayan superado dicho proceso meritocrático.

COMENTARIO:

En relación con los requisitos de elección de los Alcaldes y Alcaldesas locales, establecidos en el artículo 22 del proyecto de ley, es necesario señalar que no se incluyó expresamente la participación de las mujeres en la integración de la terna que debe conformarse para esta elección.

Es pertinente recordar que la obligación de promover la participación de las mujeres en la administración pública y en especial en este tipo de nombramientos, fue señalada en el artículo 6 de la Ley 581 de 2000, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público.

“Artículo 6. Nombramiento por sistema de ternas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer. (...)”

Este criterio ha sido reiterado por Consejo de Estado, de la siguiente manera:

- La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia con radicado 25000-03-25-000-2005-01631-01 del 24 de agosto de 2006 señaló:

“Por lo tanto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, la Sala estima que el decreto- ley 1421 de 1993, el Decreto reglamentario 1350 de 2005 y el Decreto Distrital 142 del mismo año resultan inaplicables para la conformación de las ternas de candidatos a las alcaldías locales, pues imponen a las juntas administradoras locales acudir al sistema de cuociente electoral para tal propósito, cuando lo cierto es que éste sistema no garantiza la inclusión de una mujer en la terna, como lo estableció el artículo 6 de la ley estatutaria 581 de 2000 y, de suyo van en contra de la eficacia material de las normas constitucionales de carácter fundamental contenidas en los citados artículos 13 y 40, inciso final de la Constitución Política (...)”

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

- La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia con radicado 25000-23-26-000-2005-01633-01 del 25 de enero de 2007 ordenó a la Junta Administradora Local de Antonio Nariño incluir por lo menos una mujer en la terna para elección de Alcalde o Alcaldesa Local, siempre y cuando ésta haya superado el proceso meritocrático establecido en el Decreto Nacional 1350 de 2005 y el Decreto Distrital 142 de 2005, aplicable para ese momento.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la cuota de 30% de aumento de la participación de la mujer en la administración pública es un mínimo que puede ser superado, por lo que el artículo 1 Acuerdo Distrital 623 de 2015, por el cual se garantiza la participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Distrital, propende por la participación paritaria entre hombres y mujeres:

“Artículo 1. En el marco de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género, la Administración Distrital, de manera progresiva y gradual, implementará la participación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de máximo nivel decisorio y de los cargos de otros niveles decisorios, cargos de libre nombramiento y remoción, del Sector Central, Descentralizado y de las Localidades del Distrito, con las excepciones previstas en el Artículo 5° de la Ley 581 de 2000”.

Por lo anterior, se recomienda incluir dos últimos incisos con la siguiente redacción:

“Para la integración de las ternas para la elección de Alcaldes y Alcaldesas locales, las Juntas Administradoras Locales tendrán en cuenta lo establecido por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 581 de 2000 y en el Acuerdo Distrital 623 de 2015, velando por el aumento progresivo y gradual de la participación de la mujer en las elecciones a Alcaldías Locales, hasta que sea paritaria entre mujeres y hombres.

*En el proceso de votación cada edil deberá votar una única vez por un solo candidato; si una vez realizada la votación la terna no queda conformada incluyendo la mujer como lo exige la Ley 581 de 2000, o se presente un empate que no permita tomar una decisión de la conformación de la terna, se procederá a repetir el mismo mecanismo de votación tantas veces como sea necesario”.*²⁰

²⁰ Secretaría Distrital de la Mujer.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

ARTÍCULO 23. El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.

3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.

4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.

5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.
11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.
12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación.
13. Nombrar a los funcionarios de su despacho con la asignación de recursos correspondiente y remover los mismos cuando sea necesario.
14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales.

COMENTARIO:

Numeral 6: se tiene que la redacción de la iniciativa es contraria a lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*". Además de lo anterior en el Distrito Capital no existe el "(...) *el jefe del departamento distrital de planeación*", sino el Secretario Distrital de Planeación.²¹

Numeral 9: La Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*", en el artículo 181 "*Multa especial*", determina: "*La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía*", por lo anterior, es necesario modificar la redacción de esta atribución o suprimir este numeral.²²

Numeral 13: Se adiciona el numeral 13 al artículo 86 del DL 1421 de 1993, en el sentido de facultar al Alcalde Local para "*Nombrar a los funcionarios de su despacho con la asignación de recursos correspondiente y remover los mismos cuando sea necesario*", por lo que debe tenerse en cuenta que los servidores de las alcaldías locales pertenecen a la planta de cargos de la Secretaría Distrital de

²¹ Secretaría Distrital de Gobierno Distrital

²² Secretaría Distrital de Hacienda



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Gobierno, siendo el nominador el Secretario Distrital de Gobierno, por tanto, es el único servidor que puede nombrarlos y removerlos de sus cargos.

Por otro lado, algunos de los servidores de las alcaldías locales son de carrera administrativa, sobre los cuales el nominador no tiene facultad de removerlos libremente, pues su retiro es reglado, de conformidad con lo previsto en la Ley 909 de 2004 y demás normativa legal y reglamentaria vigente.

Así mismo, la alcaldía local no es una entidad del Distrito Capital que reúna las características que deben tener las entidades del sector central o descentralizado, pues de acuerdo con la estructura de Bogotá, D.C., prevista en el artículo 54 del DL 1421 de 1993, las alcaldías locales integran el sector de las localidades, junto con las juntas administradoras locales, independientemente de que sus funciones estén consagradas en el artículo 86 ídem.

Por lo anterior, para efectos de que el alcalde local tenga facultad de nominación, habría que elevar la alcaldía local a la categoría de una entidad u organismo del Distrito Capital, dotado de las características propias de una entidad pública.

Esto considerando además lo dispuesto por el artículo 93 del DL 1421 de 1993, que señala: *“Los funcionarios y empleados distritales que presten sus servicios en las localidades están sujetos al régimen legal y reglamentario correspondiente al organismo al cual se encuentren vinculados y cumplirán sus funciones bajo la inmediata dirección y control del alcalde local.*

Serán de libre nombramiento y remoción los cargos de la planta de personal de la administración distrital que se asignen a los despachos de los alcaldes locales. La provisión y cambio de sus titulares se efectuarán a solicitud de los respectivos alcaldes.” (Negrilla fuera del texto).²³

ARTÍCULO 26. EL Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un **artículo nuevo**, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86C nuevo. Otras prohibiciones. Es prohibido a los Alcaldes locales:

1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.
2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o

²³ Secretaría Jurídica Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.

3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

COMENTARIO:

Sobre los numerales 1,2 y 3 se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Numeral 1. La gobernabilidad se ejerce en todo el territorio Distrital es decir en sus veinte (20) localidades.

Numeral 2. El único decreto que expide el alcalde local es el de liquidación de presupuesto anual.²⁴

Numeral 3. Respecto del texto subrayado se considera innecesaria su inclusión, reiterando lo expuesto para el numeral 13 del artículo 86 del DL 1421 de 1993 cuya modificación se pretende con el artículo 23 del proyecto de ley, en cuanto a que el alcalde local no tiene facultad de nominación y por tanto de decretar insubsistencias de personal o de retiro de servidores, por lo que el texto subrayado, sea que se incluya o no dentro del artículo, no es aplicable para el destinatario de la prohibición, al no tener competencias ni facultades de nominación y por tanto de declaratoria de insubsistencias de personal.²⁵

ARTÍCULO 29. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 89A. Sistema presupuestal. Es un conjunto de actores e instrumentos para la elaboración, programación, ejecución, seguimiento y control del presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, con el fin de optimizar la utilización de los recursos públicos y satisfacer las necesidades de la ciudadanía de acuerdo con las competencias constitucionales y legales.

²⁴ Secretaría de Gobierno Distrital

²⁵ Secretaría Jurídica Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

El sistema presupuestal está constituido por el Presupuesto Anual de los Fondos de Desarrollo Local y el Plan Operativo Anual de Inversiones. Estos instrumentos se definen así:

1. El Plan Operativo Anual de Inversiones. Es el conjunto de proyectos de inversión clasificados por programas de acuerdo con la estructura del Plan de Desarrollo Local Vigente. El POAI guardará concordancia con el Plan de Inversiones establecido en el Plan de Desarrollo Distrital.

2. Presupuesto Anual Local. Es el instrumento a través del cual se ejecuta el Plan de Desarrollo Local. En este se estiman los ingresos, se define el monto máximo de gastos y las apropiaciones a ejecutar en la vigencia fiscal respectiva.

Parágrafo. El régimen presupuestal de las localidades se sujeta a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito Capital.

COMENTARIO:

Es necesario precisar que las normas presupuestales, son normas de orden jerárquico superior que están previstas exclusivamente en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y en virtud del artículo 109 del Decreto 111 de 1996, que dispone:

“Artículo 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la ley orgánica del presupuesto en lo que fuere pertinente”.

Por lo expuesto, para el Distrito Capital que cuenta con un régimen especial y tiene como entidad territorial su propio Estatuto Presupuestal, norma de carácter orgánico, no se considera viable incluir este artículo en el presente proyecto de Ley.

Lo anterior, toda vez que, respecto del Plan Financiero Plurianual, aproximadamente el 99.44% de los ingresos de las localidades provienen de las transferencias del sector central, por lo cual el Plan Financiero Local, que no es otra cosa que la proyección de los ingresos y gastos a diez (10) años, no aportaría ninguna información adicional a la ya contenida en el Marco Fiscal de Mediano

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Plazo -MFMP- que se elabora anualmente para el sector central del Distrito Capital.

En el MFMP se proyectan los ingresos y gastos de la ciudad para diez (10) años, incluyendo la estimación de las transferencias a las Localidades para el mismo período; en este sentido el Plan Financiero Local es una proyección de lo ya proyectado, con lo cual la información se duplicaría y no aportaría información adicional para la sostenibilidad de las finanzas de la localidad, por cuanto las mismas, como ya se mencionó, dependen de las transferencias de la administración central.²⁶

ARTÍCULO 30. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un **artículo nuevo**, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 87B nuevo. De los principios presupuestales. Los principios del sistema presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local son:

1. Legalidad. En el presupuesto local de cada vigencia fiscal no podrán incluirse ingresos o contribuciones que no figuren en el Presupuesto de Rentas, o gastos que no estén autorizados previamente por norma legal o providencias judicialmente ejecutoriadas, ni podrán incluirse partidas que no correspondan a las aceptadas por el alcalde local para dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Local.

2. Planificación. El presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan de Desarrollo Local, Plan Operativo Anual de Inversiones y del Plan de Desarrollo Distrital y Presupuesto Distrital.

3. Anualidad. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

4. Universalidad. El presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ningún funcionario o autoridad podrá efectuar gastos, erogaciones o transferir crédito alguno que no esté incluido en el presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.

²⁶ Secretaría Distrital de Hacienda



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

5. Unidad de Caja. Con el recaudo de todos los ingresos y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, salvo aquellas que se tipifiquen como excepciones en las leyes o las normas distritales.

6. Programación Integral: Todo programa presupuestal contemplará simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución.

7. Especialización: Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto deben referirse en cada Fondo de Desarrollo Local a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.

8. Inembargabilidad: Son inembargables las rentas, cesiones y participaciones incorporadas en el Presupuesto Anual de los Fondos de Desarrollo Local, así como los bienes y derechos que lo conforman.

COMENTARIO:

Las normas presupuestales del Distrito Capital tienen una regulación especial e independiente, razón por la cual se sugiere eliminar este artículo del proyecto. En efecto, tanto el estatuto Orgánico del Presupuesto del nivel nacional, Decreto 111 de 1996, como el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996, definen cada uno de los principios enunciados en el proyecto, los cuales son aplicables a las localidades existentes en Bogotá.

No obstante, es necesario recordar que el proceso presupuestal del sector de las localidades actualmente se rige por el Decreto Distrital 372 de 2010, "*Por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local – FDL-*", que conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto de este sector, debiéndose respetar y aplicar en el Distrito Capital, todos los principios del sistema presupuestal, previstos en el artículo 4º de la referida norma, los cuales a su vez han sido establecidos en cumplimiento de los mandatos de la normatividad nacional y distrital, que por versar sobre la preparación, aprobación y ejecución del presupuesto, tienen el rango constitucional de Leyes Orgánicas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Estos principios son: legalidad, planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización e inembargabilidad.²⁷

ARTÍCULO 31. El artículo 92 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 92. Personería jurídica y reglamento. El alcalde local tendrá la representación legal de su respectivo Fondo de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos. El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de los fondos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los fondos corresponde a la Contraloría Distrital.

COMENTARIO:

Se recomienda no efectuarle modificación alguna al texto original del artículo 92 del Estatuto Orgánico de Bogotá, D.C., por cuanto dicha disposición le permite al Alcalde Mayor, mantener un control sobre el manejo de los recursos del presupuesto asignado a los Fondos de Desarrollo Local, dado que el primer mandatario de la ciudad es el jefe del gobierno y de la Administración Distrital, encargado de dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito, estando facultado para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito, entre ellas, el manejo de los recursos de los FDL.

Lo anterior, aunado al hecho de lo previsto en el párrafo del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, conforme al cual: *"En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal"*.²⁸

ARTÍCULO 34. Adiciónese el artículo 106 al Decreto-ley 1421 de 1993 el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 106. Elección de Contralor. De conformidad con el artículo 23 del Acto Legislativo número 2 de 2015 el Contralor Distrital será elegido teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

²⁷ Secretaría Distrital de Hacienda.

²⁸ Secretaría Jurídica Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

El Contralor Distrital será elegido por el Concejo Distrital para un periodo igual al del Alcalde Mayor, mediante concurso público.

Con los resultados de las pruebas, el Concejo Distrital elaborará en estricto orden la lista de elegibles. El Concejo Distrital elegirá, de los primeros cinco (5) puntajes del concurso, el Contralor Distrital.

La Mesa Directiva del Concejo Distrital reglamentará los mecanismos para la convocatoria y concurso público.

El o los exámenes que se realicen dentro del concurso, estarán a cargo de una universidad o institución de educación superior pública o privada.

El Contralor no podrá ser reelegido para el período inmediato.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Contralor no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un (1) año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

El Contralor Distrital se posesionará ante el Alcalde Mayor.

Parágrafo. El modo de elección contemplado en este artículo, se aplicará para la elección siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

COMENTARIO:

En relación con el texto subrayado, debe tenerse en cuenta que el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, establece que: *“Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso”,* sin que dicha disposición contemple que deba efectuarse por concurso público, máxime considerando que la ley regulatoria de dicha convocatoria no ha sido expedida por el legislador.

Por otra parte, respecto del texto *“Con los resultados de las pruebas, el Concejo Distrital elaborará en estricto orden la lista de elegibles. El Concejo Distrital elegirá, de los primeros cinco (5) puntajes del concurso, el Contralor Distrital”,* resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, así:

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

"5.5.4. Porque si las reglas de la convocatoria definen como objetivo la conformación de una lista de elegibles, consolidada dicha lista se concreta un derecho subjetivo en cabeza del primero de la lista que no puede ser conculcado.

Sobre este punto, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido con reiteración lo siguiente:

"Como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, la convocatoria pública es una herramienta eficaz para lograr una mayor participación ciudadana y materializar de forma efectiva el acceso igualitario a los cargos públicos. Sin embargo, su carácter participativo no puede ser óbice para desconocer que los términos que en ella se estipulan se constituyen como normas reguladoras del procedimiento administrativo que desarrollan y en esa medida son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para los participantes del proceso de selección.

La convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.

En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración".

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-181 de 2010 precisó:

"Cuando el legislador o la administración- como en este caso -, en ejercicio de su libertad de configuración, deciden sujetar a los principios del concurso la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción, tienen la obligación constitucional de velar por la realización del principio fundamental que rige estos procedimientos, este es, el respeto del mérito mediante el favorecimiento del concursante que obtenga el mejor puntaje en las respectivas evaluaciones. En otras palabras, si el legislador o la administración deciden someter a concurso la provisión de un cargo de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

libre nombramiento y remoción, la Constitución les impone el deber de sujetarse a las reglas propias del concurso fijadas por la ley y la jurisprudencia de esta Corporación. En particular, es obligación del legislador o de la administración garantizar el derecho fundamental de quien demuestra mayores méritos a acceder al cargo por el cual concursa.”

Por lo anterior, se recomienda ajustar el texto del inciso 3 del artículo 106 del DL 1421 de 1993, cuya modificación se pretende, ajustándolo a lo expresado por el Consejo de Estado en la sentencia mencionada.²⁹

ARTÍCULO 37. El artículo 161 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 161. Atribuciones de la Administración Tributaria. Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, y devolución de los tributos distritales. Así mismo le corresponde la gestión de fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los impuestos distritales.

Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen.

La Administración Distrital podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el cobro de las deudas fiscales.

Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones.

La Tesorería Distrital será una dependencia especial de la entidad encargada de la administración hacendaria.

El Distrito y la Nación podrán celebrar convenios de gestión fiscal encaminados a coadyuvar en la optimización del recaudo de impuestos nacionales generados en la ciudad.

COMENTARIO:

Existen tributos distritales (como por ejemplo, las estampillas, las contribuciones especiales de participación en plusvalía y de obra pública) administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda, cuya satisfacción por parte de los contribuyentes se cumple vía retención en la

²⁹ Secretaría Jurídica Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

fuente o mediante el sólo pago, es decir, que no requiere presentación de declaración tributaria alguna, luego es correcto que en este evento se establezca que *“Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, y devolución de los tributos distritales”* y en frente a la especie de tributo como lo es el impuesto, el que por regla general tiene asociada la obligación de declarar por parte de sus sujetos pasivos, se disponga *“Así mismo le corresponde la gestión de fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los impuestos distritales”*.

En lo que respecta a la regla propuesta consistente en que *“El Distrito y la Nación podrán celebrar convenios de gestión fiscal encaminados a coadyuvar en la optimización del recaudo de impuestos nacionales generados en la ciudad”*, solo tenemos un reparo, y es que no se le brinda al Distrito Capital la posibilidad de participar en los excedentes obtenidos en el recaudo producto de su participación en el proceso de gestión fiscal, por lo tanto se propone la siguiente modificación a este artículo:

“El Distrito Capital de Bogotá y la Nación podrán celebrar convenios de gestión fiscal encaminados a coadyuvar en la optimización del recaudo de impuestos nacionales generados en la ciudad y participar en un 20% de los excedentes obtenidos con base en dicha gestión”.

Es de señalar que la disposición busca desarrollar el principio de eficiencia en el control del fraude fiscal, mediante un mecanismo que le permita al Estado Nación, contar con la ayuda del Distrito Capital en su proceso de fiscalización de los impuestos nacionales, optimizando de esta forma su recudo y generando beneficios económicos para Bogotá. Situación que se enmarca dentro de las facultades otorgadas al Congreso de la República, de conformidad con lo estatuido en el artículo 114 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Leyes 3ª y 5ª de 1992, razón por la cual consideramos viable la propuesta de modificación.

Ahora bien, con el objeto que el mecanismo propuesto sea viable es pertinente que dentro del articulado se establezca una definición del concepto de *“gestión fiscal”* indicando si este abarca todo el ciclo tributario, esto es: recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro o solo parte del mismo con lo cual se le estarían definiendo nuevas facultades a la Dirección Distrital de Impuesto de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda frente a los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De igual forma, es conveniente que la ley establezca de forma directa los criterios y los porcentajes de participación del Distrito Capital en los casos en que se

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

obtengan excedentes en el recaudo producto de su participación en el proceso de gestión fiscal.³⁰

ARTÍCULO 38. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un **artículo nuevo**, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 176A. Artículo transitorio. A partir de la vigencia de la presente ley el Alcalde deberá unificar y presentar ante el Concejo, las funciones de los alcaldes locales de acuerdo a su competencia.

COMENTARIO:

Se recomienda la supresión de este artículo, por las mismas razones expuestas en los artículos 13 numeral 21 y 16 del proyecto de ley, que modifican los artículos 38 y el artículo 63 del DL 1421 de 1993.³¹

ARTÍCULO 39. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un **artículo nuevo**, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo. El Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, previo análisis de requerimiento de personal de cada una de las alcaldías locales, teniendo en consideración estudios técnicos, extensión geográfica y población, podrá modificar, adicionar o eliminar la plantilla de personal de las alcaldías locales que así lo necesiten.

En dicha plantilla se estipulará cuáles son los funcionarios de libre nombramiento y remoción del alcalde local y los de carrera administrativa.

De igual manera, dicha plantilla continuará a cargo de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Alcalde Mayor de Bogotá tendrá 2 años para proveer la plantilla de personal, teniendo en cuenta lo señalado en el presente artículo.

COMENTARIO:

³⁰ Secretaría Distrital de Hacienda.

³¹ Secretaría Jurídica Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Respecto de este artículo, nuevamente se reitera que las alcaldías locales están comprendidas dentro de la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo el nominador de los servidores públicos de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción, de dichas alcaldías locales, el Secretario Distrital de Gobierno.

Esto, por cuanto el Alcalde Mayor en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, crea el número total de empleos de cada organismo del sector central del Distrito Capital, de acuerdo con los estudios técnicos que elaboren las entidades de dicho sector de la Administración Distrital, pero no efectúa la distribución interna en las diferentes dependencias de cada uno de los empleos, por ser una atribución de los nominadores en cada entidad y organismo distrital.

En ese sentido, el Alcalde Mayor no tiene la competencia para hacer una distribución del personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, al interior de las Alcaldías Locales, por corresponder las mismas a una dependencia interna de dicho organismo del sector central.

Por otra parte, las alcaldías locales al no tener la naturaleza de entidades u organismos del Distrito Capital, los respectivos alcaldes locales no tienen facultad de nominación ni de remoción de personal de los servidores de libre nombramiento y remoción, y menos de remoción de servidores de carrera administrativa, por cuanto el retiro de estos últimos está reglado por la ley y el reglamento.³²

ARTÍCULO 40. El artículo 162 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 162. Remisión al estatuto tributario. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y, en general, la administración de los tributos será aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de este.

No obstante, el Concejo Distrital podrá a iniciativa de la administración, ajustar los términos, trámites, procedimientos especiales y sanciones de conformidad con sus necesidades, naturaleza y realidad de los impuestos distritales.

COMENTARIO:

³² Secretaría Jurídica Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

La adición de un inciso segundo a la norma referenciada consistente en que "(...) el Concejo Distrital podrá a iniciativa de la administración, ajustar los términos, trámites, procedimientos especiales y sanciones de conformidad con sus necesidades, naturaleza y realidad de los impuestos distritales", pretende poner a tono las facultades del Distrito Capital con las atribuciones dadas a los departamentos y municipios en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en tanto ellos no solo deben aplicar en la administración, gestión y control de sus tributos el procedimiento tributario nacional sino también que tienen la posibilidad de disminuir y simplificar las sanciones y los términos de aplicación de dicho procedimiento.

En efecto, el artículo 59 citado, establece:

"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

Finalmente, y dado que el proyecto de ley, con las modificaciones que se proponen no generarán ningún reparo de orden jurídico en materia hacendaria, se considera conveniente ser presentado para el estudio, discusión y aprobación por el Honorable Congreso de la República.³³

ARTÍCULO 42. Propuesta: "Nuevo. **Artículo Nuevo.** Plazos máximos de vigencias futuras para Bogotá, D. C. El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de inversión hasta por el tiempo de duración del proyecto o el plazo del gasto objeto de la misma o por el plazo del servicio de la deuda del proyecto, esto último para el financiamiento del Sistema Metro, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.

³³ Secretaría Distrital de Hacienda.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Parágrafo. El presente artículo únicamente tendrá aplicación para el proyecto metro y deberá tener en cuenta los soportes técnicos debidamente aprobados y acreditados por la entidad competente”.

COMENTARIO:

Asimismo, de acuerdo al artículo 42 del Proyecto de Ley donde se establecen los “*plazos máximos de vigencia futuras para Bogotá, D.C.*”. La Dirección de Competitividad de la Secretaría de Desarrollo Distrital, en el marco de sus competencias considera pertinente instar al legislativo con el fin de que sea ampliada la facultad conferida al Confis Distrital, para autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de inversión, esto es que no se limite únicamente al financiamiento del sistema Metro, sino que, adicionalmente se evalúe la necesidad de incluir temas diferentes de vigencias futuras que tengan un gran impacto, tales como lo son proyectos de largo alcance en aspectos de Ciencia Tecnología e Innovación.

La presente petición se efectúa en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 437 de 2016 donde se cimienta la estructura interna y funciones de la Dirección de Competitividad y delega a la misma para desarrollar y ejecutar proyectos prioritarios de la ciudad, orientados a aumentar la productividad, competitividad y el desarrollo económico, que se ven reflejados en programas como lo es el desarrollo del Parque Científico, Tecnológico y de Innovación de Bogotá que implica comprometer vigencias futuras para su cumplimiento y ejecución. ³⁴

ARTÍCULO 45. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un **artículo nuevo**, el cual quedará de la siguiente manera:

Las decisiones que tome el Distrito Capital que tengan injerencia con efecto positivo o negativo, en los municipios del Departamento de Cundinamarca, en temas de movilidad, seguridad, prestación de servicios públicos entre otros, deberán responder al principio de coordinación administrativa entre el respectivo gobernador del departamento y los representantes legales de los municipios del área de influencia de la decisión.

COMENTARIO:

Visto el análisis realizado en precedencia y sobre el cual esta Secretaría se había pronunciado en cuanto al contenido del proyecto modificatorio 210-2016 C

³⁴ Secretaría Distrital de Desarrollo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

(Retirado), y la forma como quedo redactado en esta oportunidad el artículo 45 de la versión para discusión, encontramos que no es clara, dado que la coordinación administrativa no es solamente entre el Gobernador y los municipios materia de la decisión, sino también con Bogotá. Lo que señalaba la versión anterior era que Bogotá no podía estar supeditada para la toma de decisiones al concepto previo favorable del Gobernador por cuanto se estaría violando la autonomía territorial del Distrito Capital.

Por ello, si ahora se pretende cambiar la redacción del texto inicialmente presentado, en criterio de esta Secretaría, lo más conveniente es que se incluya al Distrito Capital en la coordinación administrativa previo a la toma de decisiones enmarcado dentro de los mecanismos legales establecidos, citando como ejemplo el marco que articula el Comité de Integración Territorial para los municipios que lo integran (entre ellos Bogotá D.C) y la Gobernación de Cundinamarca.

En dicho escenario y conforme lo previsto en la Ley 614 de 2000 los municipios del área de influencia de dicho comité podrán concertar la implementación conjunta de los planes de ordenamiento territorial tales como fenómenos de conurbación, relaciones estrechas en el uso del suelo o relaciones estrechas en la prestación de servicios públicos entre otros.

Con lo anterior, se estaría garantizando la protección del principio de la autonomía territorial el cual se sustenta en pronunciamientos reiterados por la Honorable Corte Constitucional, entre otros, los citados en las sentencias C-536 de 1996 y C-100 de 2013, y se actúa acorde con los lineamientos trazados en el Plan Nacional de Desarrollo frente al deber de disminuir los trámites burocráticos en aras de la eficiencia administrativa, evitando el aumento de aprobaciones necesarias para llevar a cabo un proyecto de impacto regional y el incremento innecesario de trámites burocráticos.³⁵

ARTÍCULO 46. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMENTARIO:

En cuanto a la vigencia de la Ley definida en el artículo 46 del proyecto, se considera que para la puesta en marcha del mismo se debe contar con un tiempo prudencial, pues se requeriría disponer tanto de las erogaciones presupuestales

³⁵ Secretaría Distrital de Planeación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

que cubran los costos generados como del andamiaje administrativo, humano, logístico, etc., que conlleve a su buen desarrollo.

Es importante advertir que el proyecto es consecuente con el principio de unidad de materia, el que *“debe entenderse de acuerdo con la finalidad de coherencia normativa para la que fue establecido, puesto que una interpretación excesivamente restringida haría nugatoria e inoperante la actividad legislativa, que constituye el pilar fundamental de la democracia, dentro de nuestro Estado Social de derecho. De esta forma, la aplicación del principio no puede obedecer a un criterio rígido que lleve a ignorar las relaciones sustanciales entre normas que aparentemente regulan aspectos diversos, pero cuyos contenidos pueden estar relacionados por la finalidad que se persigue, o por las razones de hecho que conducen al legislador a incluir dentro de un mismo cuerpo normativo disposiciones que, a primera vista, pueden parecer inconexas...”*, como lo preceptuó la Corte Constitucional en Sentencia C-778 de 2001.

Finalmente, se considera pertinente tener en cuenta observaciones de carácter general que realizaron la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Distrital de la Mujer y que están relacionadas con los siguientes aspectos:

- El Proyecto de Ley no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, por cuanto no se incluyó expresamente en la exposición de motivos los costos fiscales que conlleva la implementación de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, ni el análisis del impacto fiscal.
- Se recomienda adicionar un artículo que modifique el título I del Decreto-ley 1421 de 1993 sobre principios generales, en el que se incluyan los enfoques de género, derechos de las mujeres y diferencial como criterios que orientaran la organización, funcionamiento y políticas Distritales.
- Se sugiere hacer uso del lenguaje incluyente a lo largo de todo el articulado, visibilizando como la administración y control distrital están conformados por hombre y mujeres. Esto implica incluir expresiones como Alcaldesa Mayor, alcaldesa local, edilesa, concejala, contralora, veedora, ciudadana, funcionaria, personera, etc³⁶.

³⁶ Secretaría Distrital de Integración Social.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Con fundamento en lo expuesto, de manera respetuosa sugerimos tener en cuenta, para el estudio y discusión del Proyecto de Ley, las observaciones realizadas no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

Muchas gracias

Cordialmente,



DALILA ASTRID HENANDEZ CORZO
Secretaria Jurídica Distrital

Anexos: NA.

c.c. Doctor Miguel Uribe Turbay, Secretario de Despacho, Secretaría Distrital de Gobierno. Calle 11 No. 8 – 17.

Proyectó: Miguel Granados Sánchez

Revisó: Ana Lucy Castro Castro

Aprobó: William Antonio Burgos Durango

